

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**DEASSIS, ANDRES EMILIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" - Expte. BA-01113-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arribada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

---2) De la demanda presentada surge que el actor Andrés Emilio Deassis interpuso acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, luego de haber formulado recurso administrativo en fecha 29/08/2024 (Nota Mesa de Entradas N° 1451.1.2024), solicitando que se le efectúen los aportes previsionales correspondientes a tareas declaradas insalubres y se le entregue la certificación de servicios respectiva, sin obtener respuesta.

Manifiesta que, ante tal silencio, presentó pronto despacho el 18/10/2024 (Nota Mesa de Entradas N° 1734.1.2024) y que la Administración emitió posteriormente una respuesta genérica mediante nota s/n° SLyT-25, la cual, según afirma, no constituye un acto administrativo válido ni satisface el reclamo formulado.

--- Posteriormente, el actor promovió amparo por mora administrativa, que tramitó por ante esta Cámara Segunda del Trabajo en autos BA-00601-L-2025 "DEASSIS, ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION", en los cuales se hizo lugar a la acción y se intimó a la demandada a resolver el planteo administrativo en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por agotada la vía administrativa.

--- En cumplimiento de dicha intimación, la Administración dictó la Resolución Municipal N° 2318-I-2025, mediante la cual se informó que la certificación de servicios del agente se encontraría a su disposición. El actor sostiene que dicha resolución resulta defectuosa por cuanto no fija plazo alguno para su cumplimiento efectivo ni satisface el

objeto de su reclamo; no obstante, constituye un acto emanado de la máxima autoridad administrativa municipal y, por lo tanto, se configura el agotamiento de la vía administrativa, supuesto expresamente contemplado por el art. 6 del Código Procesal Administrativo (Ley 5773).

--- En suma, encontrándose cumplidos los supuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispone la Ley N° 5773 (Código Procesal Administrativo de la Pcia. de Río Negro), corresponde declarar admisible la presente demanda (conf. art. 14 Cod. Proc. Adm. de la Pcia de Río Negro).

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- **II) 1.** Por iniciada demanda. Córrase traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- **II) 2.** Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte.-

--- **II) 3.** Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsu y contestación es PYZE-IOTC Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

--- Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de

Abogados.-

--- **III)** En virtud de lo dispuesto por el Manual de Buenas Prácticas, genérese movimiento separado "Traslado de demanda", a los fines de cumplir con los requerimientos del sistema.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-